



## Resolución Directoral

Breña, 21 de Noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2019-AF/MIGRACIONES

### VISTOS:

El Oficio N° 23-2019-SUP.MIGRACIONES/RTO del 27 de agosto de 2019, de requerimiento de pago de mayores costos del Supervisor de Obra, señor Rolando Torres Obando; los Informes N° 506, N° 120-2019-AF-CP/MIGRACIONES y N° 324-2019-MBB-AF/MIGRACIONES de la Responsable de Control Patrimonial y Seguros; los Informes N° 402 y N° 240-2019-KLM-AF-CP/MIGRACIONES de la Especialista de Infraestructura del área de Control Patrimonial y Seguros; el Informe N° 901-2019-AF-ABAS/MIGRACIONES de la Responsable de Abastecimiento; el Memorando N° 2315-2019-PP/MIGRACIONES de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 782-2019-AJ/MIGRACIONES de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

El numeral 159.1 del artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria, aplicable al caso particular señala que, durante la ejecución de la obra, se cuenta de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, según corresponda;

El artículo 1954 del Código Civil establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a través de opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa - DTN ha señalado que *“el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil”*<sup>1</sup>; esto, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones;

Conforme se aprecia del expediente, originalmente se contrató el servicio del señor Rolando Torres Obando a través del Contrato N° 19-2018-MIGRACIONES-AF del 8 de agosto de 2018 para que brinde el servicio de supervisor de la obra “Mejoramiento de los servicios migratorios brindados por la Jefatura Zonal de Chiclayo”, por el monto de S/ 90,280.80 y por un plazo de 120 días; concluyendo sus actividades como supervisor el 8 de enero de 2019;

Se desprende igualmente de los documentos de sustento que luego de la culminación del precitado contrato, y debido al retraso incurrido por el contratista

---

<sup>1</sup> Opinión N° 037-2017/DTN; opinión que precisó que los criterios establecidos en dicho documento, en su mayoría, recogen las reglas imperativas establecidas en las Opiniones N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN y N° 126-2012/DTN

Consortio Norte, quien venía ejecutando la obra “Mejoramiento de los servicios migratorios brindados por la Jefatura Zonal de Chiclayo”, el servicio del supervisor de obra Rolando Torres Obando se prolongó hasta el 31 de marzo de 2019 no obstante, sin contrato; fecha en que fue recepcionada la obra;

En consideración de lo prescrito normativamente a través del numeral 159.1 del artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, habiendo vencido el Contrato N° 19-2018-MIGRACIONES-AF, con la anuencia del área usuaria continuó el servicio brindado por Torres Obando como supervisor; empero, sin cumplir las formalidades previas para su contratación. Esto consta en el Cuaderno de Obra mediante diversos registros (asientos 201 al 304) que sustentan su servicio continuo y la buena fe con que actuó Torres Obando; situaciones que implican el reconocimiento de la Entidad de que dicha persona se mantuvo en funciones, brindando el mismo servicio de supervisor de obra, incluso luego de vencido el referido contrato;

Conforme a esto, el servicio extracontractual de Torres Obando se brindó hasta el 31 de marzo de 2019, fecha en que fue entregada la obra por retraso del contratista, de donde se colige que la continuidad de la permanencia del Ing. Rolando Torres Obando como supervisor de la obra, más allá del vencimiento de su contrato, fue necesaria bajo la circunstancia que era imprescindible no poner en riesgo la ejecución de la obra, requiriéndose que se continuara con el profesional que ya venía realizando el servicio de supervisión. Asimismo, cabe que se señale que pese a la circunstancia referida la norma impone un marco legal para la Entidad, disponiendo que esta cuente en todo momento con un supervisor o inspector de obra;

Es preciso señalar que, pese a que el servicio prestado por Torres Obando durante el periodo del 9 de enero al 31 de marzo de 2019 no se encuentra respaldado por un contrato que haya cumplido previamente las formalidades legalmente impuestas para su validez, resulta innegable frente a las pruebas documentarias, la permanencia del mencionado profesional en la obra, ejerciendo la función de supervisor de la misma, y durante el precitado periodo. Sin embargo, siendo que “pago del precio” o “retribución” por servicios brindados son conceptos exclusivos de los contratos válidamente celebrados y, estando a que el hecho que vinculó a la Entidad con Torres Obando durante el periodo señalado no constituyó propiamente una contratación, debemos entender que lo que correspondería que la entidad le pague a dicha persona sería una indemnización por enriquecimiento sin causa;

Sobre el particular, no obstante que la acción de enriquecimiento sin causa corresponde ser interpuesta en un fuero distinto al administrativo, la DTN del OSCE ha precisado a través de la Opinión N° 116-2016/DTN, así como a través de otras emitidas en similar sentido que, *“en estos casos (...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente ...”*;

En esta línea, para efecto de verificar la existencia de un enriquecimiento sin causa, el OSCE a través de diversas opiniones<sup>2</sup> ha señalado que es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización

---

<sup>2</sup> Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN

correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Con relación a esto se tiene que (i) la Entidad se ha visto beneficiada o favorecida con el servicio de supervisor de obra brindado por Torres Obando durante el periodo del 9 de enero al 31 de marzo de 2019, en perjuicio de este último quien no ha recibido un pago en contraprestación por dicho concepto; servicio que cuenta con la correspondiente conformidad otorgada por el área usuaria, lo que demuestra el enriquecimiento del primero frente al empobrecimiento del segundo. (ii) El enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro han sido efectos de una misma acción, constituida por el servicio (prestación patrimonial) que prestó el supervisor de obra en favor de la Entidad. (iii) Sin embargo, las partes omitieron las formalidades que habrían permitido la existencia de una contratación válida, haciendo que la relación creada entre ambos adoleciera de una causa jurídica para realizar transferencias patrimoniales; y (iv) conforme a lo expuesto, encontramos que la actuación de Torres Obando se desarrolló en un marco de buena fe. Así, con la concurrencia de los presupuestos descritos, se ha verificado la existencia de un enriquecimiento sin causa, de la entidad en perjuicio del supervisor de obra Torres Obando;

Considerando que el precio que deba pagarse al supervisor por concepto de indemnización debe provenir de fuentes existentes en el mercado y siendo que se cuenta con la cotización remitida por el propio Rolando Torres Obando para la ejecución del servicio contratado mediante el Contrato N° 19-2018-MIGRACIONES-AF, se ha determinado el valor del día y así el de la prestación por el periodo del 9 de enero al 31 de marzo de 2019 en la suma de S/ 58,607.04;

Con relación al costo – beneficio se determina que mediante un reconocimiento -a través de resolución en sede administrativa- del derecho del proveedor por acción de un enriquecimiento sin causa, que benefició a la Entidad y perjudicó pecuniariamente a Torres Obando, resultaría más ventajoso económicamente frente a la posibilidad de que la mencionada persona demande el mismo concepto en vía judicial, puesto que este no solo podría fijar su pretensión en un monto mayor, sino que a la suma indemnizatoria se le sumarían los intereses más las costas y costos del proceso;

De otro lado, con la finalidad de atender el mencionado reconocimiento la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 607, por la cantidad de S/ 58,607.04;

Encontrando conformidad en los principios jurídicos que proscriben el enriquecimiento sin causa, sobre la base de las disposiciones del Código Civil, así como de las diversas opiniones vertidas por el OSCE en el mismo sentido, resulta pertinente el reconocimiento del precio de la prestación brindada por el supervisor de obra Torres Obando durante el periodo extraordinario del 9 de enero al 31 de marzo de 2019 como indemnización por enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la disposición del pago de la suma ascendente a S/ 58,607.04;

Con el visto de las Responsables de Abastecimiento y de Control Patrimonial y Seguros de la Oficina General de Administración y Finanzas, así como de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, Decreto Supremo N° 005-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, modificado con Decreto Supremo N° 008-2014-IN y con las

facultades delegadas en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 016-2019-MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reconocer la existencia de un enriquecimiento sin causa de la entidad en perjuicio de Rolando Torres Obando y, en consecuencia, el precio de la prestación brindada mediante el servicio efectuado de supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios migratorios brindados por la Jefatura Zonal de Chiclayo" durante el periodo del 9 de enero al 31 de marzo de 2019, por el importe de S/ 58,607.04 (cincuenta y ocho mil seiscientos siete con 04/100 Soles).

**Artículo 2.-** Autorizar el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor del señor Rolando Torres Obando por el importe de S/ 58,607.04 (cincuenta y ocho mil seiscientos siete con 04/100 Soles), con recursos correspondientes al año fiscal 2019, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Racaudados.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución y la documentación sustentatoria a Contabilidad y Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas para su conocimiento y acciones en el ámbito de su competencia funcional.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

**Artículo 5.-** Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución para la determinación de responsabilidades.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina de Tecnologías de Información, Comunicación y Estadística para que proceda a su publicación en el portal web institucional, en el plazo de un día.

**Regístrese y comuníquese.**